

Barranquilla,

G.A

15 DIC. 2016

006567

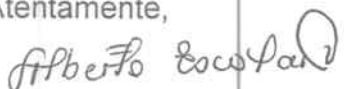
Señor(a)
Alfredo Camargo Díaz
Representante Legal
Biagrarios S. en C.
Granja Porcina Villa Nurys
Calle 43 No. 41- 98
Barranquilla- Atlántico

Ref. RESOLUCION 00000904 de

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1301-478
Elaboró Epoveda. Abogada / Odair Mejía Profesional especializado
Revisó: Liliána Zapata Gerente de Gestión Ambiental
VpBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Barranquilla,

31 ENE. 2017

6-000339

Señor:

Brigadier General

GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA

Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla

Carrera 43 No. 47 - 53

Barranquilla

Ref: Resolución 00000904 del 14 de Diciembre del 2016.

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución 00000904 del 2016

Proyectó: EP / Odair Mejía. Supervisor
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 0003481 del 23 de Abril de 2015, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recibió una queja por malos olores en la granja porcina Villa Nurys, propiedad de la sociedad Bioagrarios S. en C., en el Municipio de Polonuevo- Atlántico.

Que de dicha visita técnica se originó de la Resolución No. 00557 del 02 de Septiembre de 2015, por medio de la cual esta autoridad impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia una investigación sancionatoria ambiental a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys.

Que mediante Auto No. 001705 del 28 de Diciembre de 2015, se admitió una solicitud para el otorgamiento de una captación de agua de un pozo profundo.

Que mediante Resolución No. 000194 del 18 de Abril de 2016, esta autoridad otorgo una concesión de agua a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, para el desarrollo de la actividad de levante y ceba de porcinos.

Que mediante Resolución No. 000301 del 25 de Mayo de 2016, esta autoridad levanto medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys.

Que el equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la queja presentada bajo el radicado No. 012457 del 12 de Agosto de 2016 por los malos olores emitidos en la Granja Porcina Villa Nurys propiedad de la sociedad Bioagrarios S. en C., practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°0000911 del 28 de Octubre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES:

Actuación	Descripción
Atención a queja por malos olores, radicado bajo el número 003481/23/04/15	Se practicó visita a la Finca Villa Nurys, tomándose las Coordenadas en el lugar donde se construyeron los galpones para albergar cerdos, sistemas de tratamientos de aguas residuales y pozo profundo donde se abastecen de agua.
Radicado N° 005783/01/07/15	El señor Saul Mendoza se queja por los malos olores emanados de la porqueriza Villa Nurys
Radicado 007663/24/08/15	La señora Clara Barrios instaura queja por la persistencia de los olores ofensivos
Resolución 00557/02/09/15	Por medio de la cual la CRA, impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia una investigación sancionatoria ambiental a la Empresa Bioagrarios S. en C. Granja Porcina Villa Nurys en el Municipio de Polonuevo
Radicado 008415/11/09/15	La señora Clara Barrios anexa Certificado de Uso de Suelo de la Granja Villa Nurys y Planos

brad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Radicado 010461/10/11/15	La Administración de la Granja Porcina Villa Nurys anexa Formato Único para solicitud de Captación de aguas de un pozo profundo, Plan de Cumplimiento Ambiental, Plan de Fertilización y Abono de praderas, Certificado de tradición de la Finca, Certificado de Uso de Suelo, Plancha IGAC, Planos Hidráulicos, Certificado de Cámara de Comercio.
Memorando 0007074/01/12/15	La Gerente de Gestión Ambiental de la CRA, solicita evaluación de prueba aportada por la señora Clara Barrios en el Inicio de Investigación que cursa en contra la empresa BIOAGRARIOS S. en C. – Granja Porcina Villa Nurys
Radicado 011756/18/12/15	La Secretaría de Gobierno con Funciones en Salud del Municipio de Polonuevo comunica que el día 23 de Diciembre de 2015 a las 9:00 a.m. se estará dando cumplimiento a la Resolución 00557/15, y solicita acompañamiento para el cierre y sellamiento definitivo del establecimiento.
Auto N° 001704/28/12/15	La Gerencia de Gestión Ambiental decreta la apertura de periodo de prueba dentro de la medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de investigación iniciada mediante Resolución 0557/15
Auto N° 01705/28/12/15	Por medio del cual se admite una solicitud para el otorgamiento de una captación de agua de un pozo profundo.
Resolución 000194/18/04/16	Por medio de la cual se otorga una concesión de agua subterránea y se impone unas obligaciones ambientales a la Granja Porcina Villa Nurys. Las cuales radican en darle un manejo adecuado a los residuos generados en su actividad, tratamiento adecuado de las aguas generadas del lavado de los corrales, construcción de una era de secado de las excretas sólidas, construcción de una caseta de compostaje, optimizar el sistema de fertilización y abono orgánico, sembrar barreras vivas para evitar que los olores ofensivos traspasen del perímetro de la granja.
Resolución 0301/25/05/16	Por medio de la cual se hace el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la Granja Porcina Villa Nurys.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0194/18/04/16	X		Solicitaron el permiso de captación de agua de un pozo artesano, anexando Formato Único Nacional para aguas subterráneas, Plancha IGAC, Planos Hidráulicos. Radicado N° 010461/10/11/15.
Permiso de Vertimientos		X				Presentaron Plan de Fertilización y Abono de suelos mediante Radicado N° 010461/10/11/15.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.

5/10/16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYs EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Güfa Ambiental	X				Presentaron un Plan de Cumplimiento Ambiental sujetos a las guías ambientales, Radicado N° 010461/10/11/15.
Licencia Ambiental		X			No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X			No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Resolución 00557/02/09/15 Res.0301/25/05/16

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Solicitar la captación de agua del pozo profundo construido en la finca donde operará la Granja Porcícola Villa Nurys	X		Presentaron solicitud de permiso de captación de aguas y diligenciaron el Formato Único de solicitud de permiso de captación de agua del pozo profundo, anexando Plancha IGAC, Planos Hidráulicos, Planos de la Finca. Radicado N° 010461/10/11/15.
Tramitar los permisos de vertimientos líquidos de sus aguas residuales Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010	X		Las aguas residuales se utilizarán para la fertilización de los suelos, potreros y cultivos (Presentaron Plan de fertilización y abono) Radicado N° 010461/10/11/15.
Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, finalmente debe darle una disposición final acorde a lo establecido en el Decreto 4741/05.	X		Construyeron una caseta para almacenar los recipientes que han contenido o han estado en contacto con biológicos, drogas, desinfectantes, herbicidas, fungicidas etc. (Ver Foto N° 6)
Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios tales como papel, cartón, plástico, en donde se recolectan hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario.	X		Construyeron una caseta para el almacenamiento de los residuos sólidos ordinarios. (Ver Foto N° 6)
Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y agua subterránea.	X		Construyeron una caseta de compostaje de la mortalidad con porcinoza y una caseta de compostaje. (Ver Foto N° 5)

5/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores del predio, obteniendo siguiente información

- *Las aguas utilizadas para el abrevadero de los animales y para uso doméstico de la Granja provienen de la Empresa Prestadora de los Servicios de Agua Potable Triple A SA. ESP y las aguas utilizadas para el lavado de los corrales, instalaciones y utensilios provienen de un pozo profundo*
- *La porquinaza, extraída de los sistema de tratamientos de aguas residuales y del barrido en seco de los corrales es tratada y secada en una era de secado y luego pasa a una caseta de compostaje, construida en listones de madera, techo de zinc piso en cemento e impermeabilizada para evitar que los lixiviados traspasen al suelo, los cajones son en madera y se rellena con el estiércol seco extraído del sistema de tratamiento, al aire libre sin ninguna protección contra los olores producidos. (Ver Foto N° 5)*
- *Los olores producto de la actividad de la Granja trascienden las instalaciones perjudicando a los predios vecinos, ya que no cuentan con barreras de protección que puedan aislar dicho olores.*
- *La granja cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que consta de separadores de sólidos, desarenadores, trampa de grasa y tres pozas aeróbicas, y luego este producto es utilizado para la fertilización y abono de los pastos. (Anexo Radicado 6538/26/04/16)*

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA.

Tipo de actividad. *Levante y Ceba de cerdo, para proveer de proteína animal a la población en el Departamento del Atlántico, esta actividad se desarrolla guardando los lineamientos tecnológicos descritos en el convenio de producción más limpia entre el subsector porcícola y la CRA.*

Nombre o Razón Social:	BIOAGRARIOS S. EN C.
Nit.	802.010.114-3
Nombre de la Granja	Granja Porcícola Villa Nurys
Representante Legal	Camargo Díaz Alfredo Enrique
C. C.	8.720.549
Domicilio	Calle 43 N° 41 - 98.
Teléfonos	300246.3538 - 3851080
E – mail	bioagrario@hotmail.com-contabilidad@refrinorte.com

Localización del Proyecto.

El proyecto se encuentra localizado en jurisdicción del área rural del Municipio de Polonuevo en la margen derecha de la Vía que del Municipio de Polonuevo conduce al Municipio de Baranoa, a un Kilómetro de distancia del casco urbano.

Uso actual del suelo según el POT.

Baranoa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

*Según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Polonuevo, el predio en donde se localiza la Granja Porcina Villa Nurys, ubicada en la vía Higuierón del Municipio de Polonuevo Atlántico con Matricula Inmobiliaria N° 045-10228 expedida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de BIOAGRARIOS S. EN C. El suelo está catalogado como área **RURAL** en donde se puede desarrollar actividades de porcicultura, ganadería, entre otras afines. (Según POMCA y EOT).*

Que de lo expuesto en el Informe Técnico anteriormente descrito, se puede concluirse que las quejas presentadas por los malos olores que se ocasionan en la Granja Porcina Villa Nurys propiedad de la sociedad Bioagrarios S. en C., se producen por el mal manejo al desarrollo de la actividad de levante y ceba de porcinos y el no cumplimiento en las normas ambientales correspondiente a vertimientos líquidos.

Consideraciones jurídicas

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las*

30004

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 indica: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural*

¹ Sentencia C-818 de 2005

Sever

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, ejecutar o permitir el desarrollo de actividades de levante y ceba de porcinos, sin contar con la totalidad de los permisos ambientales, en este caso el permiso de vertimientos líquidos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que

Por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso en comento, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de su actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por la entidad señalada.

- **Del Inicio de Investigación:**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para

terceros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de la Licencia y demás permisos ambientales para el desarrollo de actividades mineras, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Bioagrarios S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, una medida preventiva de suspensión de las actividades de levante y ceba de porcinos en la Granja Porcina Villa Nurys, ubicada en el Municipio de Polonuevo- Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la sociedad Bioagrarios S. en C., propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad Bioagrarios S. en C., propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la presunta afectación o riesgo sobre los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2016

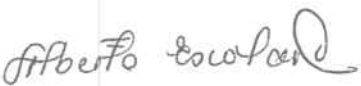
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **14 DIC, 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-775
Elaborado por: EP. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sieman C. Asesora de Dirección (C).